

CONSTANCIA: Manizales, 22 de octubre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADO	LADY JOHANNA MINA GIRALDO
RADICADO	170014003001 2020 00008 00
ASUNTO	DENIEGA CONCESIÓN DE RECURSO POR IMPROCEDENTE

El apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición contra la providencia que dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, el artículo 440 del C. G. del P. establece:

*"(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"* (Negrita fuera del texto original)

En tal sentido, es inadmisibile el recurso por cuanto dicha providencia no lo admite conforme a la norma en cita, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso se rechaza de plano por improcedente.

Por otra lado, respecto a la solicitud de amparo de pobreza previo a darle trámite a dicho pedimento se REQUIERE a la solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, corrija ante la entidad competente la solicitud indicando expresamente bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia

y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, en los términos establecidos en los artículos 151 y 152 del C. G. del P.

Finalmente, por ser procedente lo solicitado por la demandada en el proceso de la referencia, se tiene por revocada la representación de los intereses que había sido otorgada a JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO, y se reconoce personería para representar los intereses de la demandada LADY JOHANNA MINA RESTREPO, al estudiante JUAN PABLO GUZMÁN ROMERO identificado con C.C.75.107.510, en los términos y para los efectos de la certificación expedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra María Aguirre López

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30399b1500c9704edf4515a8ca6d8f3724b9b9c8fc23d7ff6b3ad0d2aeb936df

Documento generado en 23/10/2020 05:12:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 125 fijado el 26 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

SL

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria